Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **02164/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **un particular que no proporcionó nombre o seudónimo para ser identificado**, al cual en lo sucesivo se le denominará la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud de información identificada con número de folio **00089/ISSEMYM/IP/2025** proporcionada por parte del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **treinta de enero de dos mil veinticinco**, la parte **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, en la que requirió lo siguiente:

*“Se solicita el expediente completo de pensión o jubilación del servidor público con clave XXXXXXX la demenada ingresada desde el dictamen, la demanda, el amparo ingresado, lanrespeutia todos los documentos qu integren ese expediente qué ya lo tenemos en copias certicadas solo es para constatar. Estos y el expediente completo en versión pública la fecha del primer pago los documentos que demuestre el pago y los pagos quincelanes o mensuales a la fecha.”*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

1. **Solicitud de Aclaración.** El **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, el **Sujeto Obligado** requirió a la persona solicitanteaclarara la solicitud de información pública planteada, en los siguientes términos:

*“…Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*Como archivo adjunto, encontrará el acuerdo mediante el cual se solicita complemente y/o aclare su solicitud. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9: 00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. EN PLANEACION TERRITORIAL ABRAHAM ISRAEL BADIA VARGAS” (sic)*

El **Sujeto Obligado** adjuntó el archivo electrónico denominado “***ACLARACIÓN 89.IP 2025.pdf”***, signado por la Jefa del Departamento de Acceso a la Información y en el que refiere lo siguiente:

*“… d)* ***Requerimiento para que el solicitante presente documento, mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o en su caso, los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su acceso, rectificación o cancelación.***

*Se hace del conocimiento del particular que en la descripción de la solicitud no es clara, por lo que se solicita que se informe que información requiere acceder:*

*Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad de atender de forma correcta dicha solicitud de información,* ***se le informa al solicitante que la información que requiere no es información pública, sino es información que contiene datos personales, que hacen identificable a una persona, por lo tanto****, al tratarse de información personal* ***se le solicita******subsanar los requisitos de acreditar ser el titular de los datos, o bien su representante****,* ***con copia de su identificación oficial o en caso de representación con carta poder simple con firma de quien otorga el poder, quien lo recibe y dos testigos****, indicando que es para acceder a datos personales ante el ISSEMYM, lo anterior, por requerirse en los artículos 97, 106 y 110 fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; de no ser así, se realizará una versión pública de la información requerida para poder tener acceso a ella.*

***Por otra parte, se le solicita otorgue más datos al respecto****, como lo es:* ***número de dictamen, numero de demanda y número de expediente del juicio de amparo, el número del oficio a que se refiere, o cualquier otro dato que facilite identificar de manera precisa la información requerida****.*

*Por consiguiente, considerando lo dispuesto en el artículo 5 párrafos décimo octavo, décimo noveno y vigésimo fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en la que se establece como uno de sus principios y bases para el acceso a la información que: "...II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria...", existe la obligación por parte de este organismo auxiliar de garantizar el derecho que tiene la persona en la protección de sus datos personales, sin que con ello se limite el acceso a los mismos haciéndolo valer por sí mismo o por medio de su representante legal.*

*En este sentido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97, 106 y 110 fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se* ***solicita al particular presentar a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense*** *denominado SAIMEX, toda vez, que derivado al cambio la plataforma del Sistema en el cual no está visible su nombre para identificar al particular, con la finalidad de* ***acreditar si es el titular de las datos solicitados o su representante, mediante una identificación oficial vigente con fotografía,*** *toda vez que no se observa ningún documento adjunto que acredite su identidad o la carta poder de referencia,* ***así como el número de dictamen, numero de demanda y número de expediente del juicio de amparo, el número del oficio a que se refiere, o cualquier otro dato que facilite identificar de manera precisa la información requerida, con la finalidad de iniciar la búsqueda en los archivos del Instituto*** *de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.*

*Por lo que, en apego al artículo 107, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá complementar la solicitud a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX; sin embargo, una vez que sean desahogados los requerimientos anteriormente mencionados, y de encontrarse la información solicitada en los archivos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, cuando la Unidad de Transparencia le notifique la disponibilidad de su información, considerando que señaló en su solicitud de información como modalidad de entrega: "A través del SAIMEX", y debido a que la información solicitada se vincula con datos personales considerados como confidenciales y de acceso exclusivo a quienes acrediten ser sus titulares o sus representantes; deberá presentarse con su identificación oficial vigente con fotografía, ante el Módulo de Acceso de este organismo auxiliar ubicado en Avenida Hidalgo Poniente número 600, planta baja, Colonia La Merced, C.P. 50080, Toluca, Estado de México, en días hábiles de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.*

*Finalmente, para cualquier duda o aclaración respecto al presente acuerdo, nos ponemos a sus órdenes en días hábiles de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434073, con la finalidad de hacer de su conocimiento el proceso que se debe realizar para acceder a la información solicitada.*

***e) Los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva.***

*De conformidad con los artículos 97 y 110, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, es necesario que complemente la solicitud, toda vez que no precisa o proporciona, se solicita al particular presentar a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, toda vez, que derivado al cambio la plataforma del Sistema en el cual no está visible su nombre para identificar al particular,* ***con la finalidad de acreditar si es el titular de las datos solicitados o su representante, mediante una identificación oficial vigente con fotografía, toda vez que no se observa ningún documento adjunto que acredite su identidad*** *o la carta poder de referencia,* ***así como el número de dictamen, numero de demanda y número de expediente del juicio de amparo, el número del oficio a que se refiere, o cualquier otro dato que facilite identificar de manera precisa la información requerida, con la finalidad de iniciar la búsqueda en los archivos del Instituto*** *de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.*

***f) Señalamiento al solicitante de que cuenta con un término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar la prevención.***

*Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; así como en los artículos 57 y 58, de los Lineamientos citados, se informa al particular que podrá desahogar los requerimientos ordenados en un término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la presente notificación; o bien, ingresar una solicitud de acceso a datos personales a través del SARCOEM en la dirección electrónica www.sarcoem.org.mx, acreditando ser el representante de los datos personales solicitados.*

***g) Apercibimiento de que, para el caso de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud, quedando a salvo los derechos del titular o su representante para presentar nuevamente su solicitud.***

*Se le apercibe en términos del artículo 111 segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que, en caso de no desahogar los requerimientos respectivos, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud…”*

**3. Aclaración.** El **siete de febrero de dos mil veinticinco**, la parte **solicitante** desahogó la aclaración, al tenor de lo siguiente:

*“La Ley de acceso señala que no es ncesario acreditar personalida pro lo que solicita en versión publica por lo que no se puede deri que es confidencial mi solciitud es en versión publica y ya cuento con una parte de esta que ustedes mismos entregaron.” (Sic)*

1. **Respuesta.** En fecha **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**, el **Sujeto Obligado** proporcionó respuesta a la solicitud de información, al tenor de lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Como archivo adjunto, encontrará el acuerdo mediante el cual se determina no dar curso a su solicitud, debido a que no fueron presentados los requerimientos solicitados de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; así como en el artículo 59 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios*

*ATENTAMENTE*

*LIC. EN PLANEACION TERRITORIAL ABRAHAM ISRAEL BADIA VARGAS”*

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico ***“ACUERDO DE DESECHAMIENTO 0089.IP.2025.pdf”***, signado por la Jefa del Departamento de Acceso a la Información y en el que expreso lo siguiente:

*“****d) Requisitos omitidos.***

*De conformidad a lo dispuesto en los artículos 97, 106 y 110 fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; mediante acuerdo de fecha cuatro de febrero del presente año, notificado a través del SAIMEX, en la misma fecha,* ***se informó y solicitó, al particular que la información que requiere no es información pública, sino es información que contiene datos personales, que hacen identificable a una persona, por lo tanto, al tratarse de información personal es necesario subsanar los requisitos de acreditar ser el titular de los datos, o bien su representante.***

***Ahora bien, tampoco se puede realizar la versión pública que refiere puesto que no se cuenta con los datos completos para localizar la información y que no fueron subsanados en la aclaración.***

*Lo anterior es así, puesto que como lo indica el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos esta Unidad podrá requerir al solicitante, como aconteció en la especie, respecto de número de dictamen, numero de demanda y número de expediente del juicio de amparo, el número del oficio a que se refiere, o cualquier otro dato que facilite identificar de manera precisa la información requerida.*

***Por ello, al no contar con elementos que permitan identificar los datos solicitados, es por ello, que se tiene por no presentada la solicitud, quedando a salvos sus derechos para presentar una nueva solicitud, donde indique mayores elementos para en caso de ser procedente hacer la versión pública.***

*En este sentido, de acuerdo con la aclaración presentada por el particular a través del SAIMEX, el siete de febrero del año en curso, en la que señala: " La Ley de acceso señala que no es ncesario acreditar personalida pro lo que solicita en versión publica por lo que no se puede deri que es confidencial mi solciitud es en versión publica y ya cuento con una parte de esta que ustedes mismos entregaron" (SIC); sin embargo, se observa que* ***el particular no dio cumplimiento al requerimiento de proporcionar información que facilite la búsqueda y eventual localización de la información respecto de número de dictamen, numero de demanda y número de expediente del juicio de amparo, el número del del oficio a que se refiere, o cualquier otro dato que facilite identificar de manera precisa la información requerida****.*

***e) La determinación de no dar curso por los motivos y fundamentos respectivos.***

*Considerando lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el artículo 58 de los Lineamientos en mención, y* ***toda vez que no se desahogaron todos los requerimientos anteriormente mencionados, se determina no dar curso a la solicitud de acceso a información pública,*** *quedando a salvo sus derechos para volver a presentarla; informando que podrá ingresar una nueva solicitud…”*

1. **Recurso de Revisión.** En fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco,** la persona solicitante interpuso Recurso de Revisión a través del **SAIMEX**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado*.***

*“La repuesta sin facultad deshechan mi solicitud y se pidió en versión pública”.*

**Razones o motivos de la inconformidad:**

*“Deshechan la solicitud y se solicita en versión pública no se puede negar se pide al Infoem por teja mis derechos”.*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02164/INFOEM/IP/RR/2025**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión**: En fecha **cuatro de marzo de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.
3. **Manifestaciones.** En fecha **once de marzo de dos mil veinticinco,** el **Sujeto Obligado** remitió, a través del SAIMEX, el siguiente archivo electrónico:

* ***INFORME JUSTIFICADO 089.IP.2025.pdf***: Oficio número 207C0401210001S-UT-0518/2025 de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, signado por el Responsable y Titular de Unidad de Transparencia, mediante el cual informó:

*“Esta autoridad no negó la información, sino que no puede buscarla y entregarla, porque no cuenta con los datos que faciliten la búsqueda y eventual localización de la información, como lo establece el artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México у Municipios, toda vez que con independencia de que se traten de datos personales, se tienen que tener elementos para su localización, puesto que este sujeto obligado cuenta con 837,014 derechohabientes hasta el cuarto trimestre del año 2024, luego entonces* ***no se tiene una base de datos que indique que por número de clave issemym, se pueda localizar datos de un medio de defensa contrario a lo que señala el solicitante****.*

*Por lo anterior, como lo refiere el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,* ***en caso de que los datos proporcionados para la localización de los documentos sean considerados insuficientes, la Unidad de Transparencia procederá a requerir al solicitante la aportación de información adicional, con el fin de complementar, corregir o ampliar los datos inicialmente proporcionados****; este requerimiento se realizará por única ocasión y dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, otorgando al solicitante un plazo de hasta diez días hábiles para dar respuesta; como aconteció en la especie,* ***luego entonces, el ahora recurrente no atendió los requerimientos solicitados en el acuerdo de aclaración*** *como lo es, el número de dictamen, numero de demanda y número de expediente del juicio de amparo, el número del oficio a que se refiere, por lo que no es posible iniciar la búsqueda de información requerida en los archivos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; y posteriormente realizar una versión pública.*

*Así como no se cuenta con lo que se informó y solicitó; con* ***los datos completos para localizar la información y que no fueron subsanados en la aclaración, no se le puede dar trámite a la solicitud, puesto que se tendría que realizar investigación, lo cual es contrario a lo regulado por el artículo 12 del ordenamiento en mención.***

*Lo anterior es así, puesto que como lo indica el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos esta Unidad podrá requerir al solicitante, como aconteció en la especie, respecto de número de dictamen, numero de demanda y número de expediente del juicio de amparo, el número del del oficio a que se refiere, o cualquier otro dato que facilite identificar de manera precisa la información requerida.*

*Finalmente, solicito a usted tener por presentado en tiempo y forma el informe justificado, confirmando el acuerdo de tener por no presentada la solicitud, o en su caso, una vez que el hoy recurrente, proporcione mayores elementos poder realizar la búsqueda, aun cuando en la etapa procesal para realizarlo no fue atendida, en términos de los artículos 186 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que, se da respuesta a la solicitud, informando que el SOLICITANTE SIN NOMBRE no subsano los requerimientos solicitados*.”

Informe que fue hecho del conocimiento de la parte **Recurrente** en fecha **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho resultara conveniente, sin embargo fue omiso en presentar sus alegatos o manifestación alguna.

1. **Ampliación de plazo:** El **veinticuatro de abril de dos mil veinticinco,** se notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. **Cierre de instrucción**. En fecha **treinta de abril de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **Recurrente** se tuvo por presentado el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco,** esto es al sexto día hábil en que se tuvo conocimiento de la respuesta.

Es de suma importancia mencionar que, si bien, la parte no proporcionó un nombre o seudónimo para ser identificado como se advierte en el detalle de seguimiento del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"Las* ***solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **SAIMEX**.

Finalmente, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 179, fracción I de la Ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*…”*

**Tercero. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.** Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, acorde con la Jurisprudencia número 940, visible en la página 1538, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que a la letra señala:

***“Improcedencia:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

De tal suerte, deberá ser desechado cualquier recurso de revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente, a saber:

**“*Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

***I.*** *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

***II****. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

***III****. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

***IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;***

***V.*** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

***VI****. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

***VII****. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Una vez establecido lo anterior, es necesario recordar la solicitud de la persona solicitante, la cual consistió en la versión pública del expediente completo de pensión o jubilación del servidor público con clave 0285814, la demanda ingresada desde el dictamen, amparo, respuesta de todos los documentos que integren el expediente; así como, la fecha del primer pago y los documentos que demuestren los pagos quincenales o mensuales a la fecha.

Derivado de lo anterior, el **Sujeto Obligado** requirió a la persona solicitante, acreditar ser el titular de las datos solicitados o su representante, mediante la presentación de una identificación oficial vigente con fotografía o en caso de representación, carta poder simple con firma de quien otorga el poder; así mismo y con la finalidad de que **proporcionara datos más precisos**, solicitó proporcionada: **número de dictamen, número de demanda y número de expediente del juicio de amparo, el número del oficio a que se refiere, o cualquier otro dato que facilite identificar de manera precisa la información requerida**, en términos del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de iniciar la búsqueda en los archivos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, el artículo 155, fracciones III y IV, de la Ley señalada, establece que, en una solicitud de acceso a la información pública, se debe precisar la descripción de la información solicitada y cualquier otro dato que facilite la búsqueda y localización de la información.

Además, el artículo 159 de la Ley de la materia, precisa que cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez, dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la presentación de la solicitud, para que en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o precise los requerimientos de información.

Así, la solicitud de información se tendrá por no presentada, cuando la persona solicitante no atienda el requerimiento de información adicional y del requerimiento inicial no se aprecien los elementos que permitan identificar la información requerida. Cómo se logra observar, cuando los solicitantes no sean claros en la información peticionada, los Sujetos Obligados, tienen la posibilidad de solicitar información adicional, con el fin de esclarecer la solicitud y así dar una atención adecuada en esta.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se logra advertir que la persona solicitante presentó la solicitud de información el treinta de enero de dos mil veinticinco, mientras que el **Sujeto Obligado**, solicitó una aclaración al requerimiento, el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, es decir al segundo día hábil posterior a la presentación del requerimiento información.

En ese contexto, de la revisión de las constancias que conforman en el expediente, se logra vislumbrar, que el requerimiento de aclaración realizado por el **Sujeto Obligado,** resulta válido por las siguientes circunstancias:

* Fue realizado dentro del plazo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;
* Su fin, es conocer mayores elementos para realizar la correcta búsqueda de la información en los archivos que obran en poder del **Sujeto Obligado**, ya que a su decir, no cuenta con un una base de datos que indique que por número de clave ISSEMYM, se pueda localizar datos de un medio de defensa.

Conforme a lo anterior, el requerimiento de aclaración de la solicitud realizado por el **Sujeto Obligado,** en el presente caso, era necesario para poder atender la solicitud de información de manera correcta.

En desahogo de dicho requerimiento la persona solicitante se limitó a señalar que “*La Ley de acceso señala que no es ncesario acreditar personalida pro lo que solicita en versión publica por lo que no se puede deri que es confidencial mi solciitud es en versión publica y ya cuento con una parte de esta que ustedes mismos entregaron*” (sic), por lo que su requerimiento de información, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 155, fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no contar con los elementos necesarios que facilitaran la búsqueda y localización de la información; ya que no cuenta con un una base de datos que indique que por número de clave ISSEMYM, se pueda localizar datos de un medio de defensa

En este tenor, toda vez que la persona solicitante no atendió el requerimiento de información adicional en los términos requeridos, la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado,** manifestó que **la solicitud no podía ser atendida** al no haberse atendido el proceso de aclaración de manera correcta o específica, pues **no se proporcionó mayor información que facilite la búsqueda y eventual localización de la información respecto al número de dictamen, número de demanda y número de expediente del juicio de amparo o cualquier otro dato que facilite identificar de manera precisa la información requerida,** por lo tanto, señaló que **no existen argumentos objetivos para dar respuesta a la solicitud**.

Una vez admitido el recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II[[1]](#footnote-1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, siendo ambas partes omisas en ejercer dicha prerrogativa.

De lo plasmado, se desprende que la persona solicitante no proporcionó los elementos necesarios para que su solicitud fuera atendida, asimismo, al no haber desahogado el requerimiento de información adicional en los términos requeridos por el **Sujeto Obligado**, este se encuentra imposibilitado para realizar la búsqueda de la información.

Atento a lo anterior, el presente asunto actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la causal de improcedencia previsto en el artículo 191 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que indica, entre otras causales, que el Recurso de Revisión será improcedente cuando **no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley,** a saber:

*“****Artículo 191****.* ***El recurso******será*** *desechado por* ***improcedente cuando****:*

*…*

***IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;***

*…*

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

***IV****. Admitido el recurso de revisión,* ***aparezca alguna causal de improcedencia*** *en los términos de la presente Ley. “*

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO[[2]](#footnote-2).**

Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

Bajo ese tenor con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se *Sobresee*el recurso de revisión **02164/INFOEM/IP/RR/2025**, que ha sido materia del presente fallo.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante para que, en caso de considerar conveniente a sus intereses, el conocer la información que fue señalada, la solicite a través de una nueva solicitud de información.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Se **Sobresee** el recurso de revisión número **02164/INFOEM/IP/RR/2025,** por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 192, en relación con la fracción IV del artículo 191, ambos de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, en términos del Considerando **Tercero** de la presente resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX*,*** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento, lo anterior en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, la presente resolución al **Recurrente**, y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “**Artículo 185.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (…)

   II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;” [↑](#footnote-ref-1)
2. **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

   **Localización**: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420 [↑](#footnote-ref-2)